

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL AMAYA ALVAREZ
DEMANDADO	TRINO DUARTE GALVIZ
RADICADO	2011-00187
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante auto del 27 de octubre de 2020 el Juzgado ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo suscrito por las partes referencias, ordenando que por existir embargo de remanentes la medida queda vigente para el proceso suscrito por CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA contra el mismo demandado cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de González- Cesar.

Ahora nos llega una comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro-Cesar indicando que por impedimento han avocado el conocimiento del proceso mencionado y solicitan que las comunicaciones para la Secretaría de Educación Departamental del Cesar les informemos que los descuentos sigan para el proceso con radicado 2020-00065-00 y los depósitos judiciales se constituyan en la cuenta de la dependencia judicial mencionada BANAGRARIO 206142042001.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al cambio desarrollado del proceso 2018-00296 que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de González- Cesar, suscrito por CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA contra TRINO ANTONIO DUARTE GALVIS, cuyo

conocimiento avocó el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro-Cesar por impedimento. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar que la medida cautelar queda vigente para el proceso con radicado 2020-00065-00 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de González-Cesar y que ponga a disposición los depósitos judiciales a nombre de dicha dependencia judicial en su cuenta BANAGRARIO 206142042001.

SEGUNDO: En la actualidad existen dos depósitos judiciales los cuales serán convertidos a nombre del Juzgado avocado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEMPOJUDICIAL
APODERADO	GERENTE CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA
DEMANDADO	DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA
RADICADO	2013-00364
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La señora Gerente de FEMPOJUDICIAL CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA, en calidad de Representante legal parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por FEMPOJUDICIAL en contra de DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 6 de febrero 2014 referente del embargo y retención del 20% del sueldo del demandado DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA como empleado del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña. Por existir embargo de remanentes para el proceso ejecutivo suscrito por NELLY BEATRÍZ PEREZ GARCIA contra el demandado GOMEZ PEÑARANDA con radicado 2019-00333 cursante en el Juzgado Civil Municipal de Ocaña. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **Hágasele** entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha a la parte demandante por intermedio de la gerente CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020 y caso de solicitarse el desglose del título valor se hará su entrega.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO TORRES GUERRERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2015-00285
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **JOSE ANTONIO TORRES GUERRERO Y ANA KARIME TORRES EUSSE** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	BIBIANA MANZANO MANZANO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00054
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **BIBIANA MANZANO MANZANO Y MARIA CECILIA MANZANO PEREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE DANILO PACHECO CHOGO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00056
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **JOSE DANILO PACHECO CHOGO Y XENIA MARIA GUEVARA RIVERA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00339
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **GABRIEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO Y ENMANUEL OMAR ARMESTO BLANCO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	ISAS LTDA. JULIO ENRRIQUE SOTO Y OTRO
RADICADO	2018 -00356-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.053.262.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

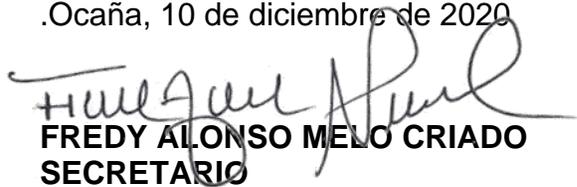

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 2.053.262
ARANCEL JUDICIAL... ..	\$ 7.000
TOTAL.....	\$ 2.072.262

SON: DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.072.262.00).

.Ocaña, 10 de diciembre de 2020


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	ISAS LTDA JULIO ENRRIQUE SOTO Y OTRO
RADICADO	2018-00356-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.072.262.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	DUVAN ALONSO MONTOYA CANO
RADICADO	2019 -005790-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.942.992. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.942.992
ARANCEL JUDICIAL... ..	\$ 7.000
TOTAL.....	\$ 1.949.992

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.949.992.00).

.Ocaña, 10 de diciembre de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	DUVAN ALONSO MONTOYA CANO
RADICADO	2019-00579-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.949.992.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA FUENTES DUQUE
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADA	GALVIS CASTRILLO AVILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00263
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **MONICA FUENTES DUQUE**, a través de mandatario judicial y en contra de **GALVIS CASTRILLO AVILA**.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial de la señora **MONICA FUENTES DUQUE**, se formula demanda ejecutiva en contra de **GALVIS CASTILLO AVILA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por las cantidades de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000.00)**, representados en cuatro (4) letras de cambio por valores de \$55.000.000.00, \$30.000.000.00, 20.000.000.00 y \$10.000.000.00 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allegan cuatro (4) letras de cambio por el valor enunciado otorgadas por la demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 10 de julio del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la demandada **GALVIS CASTILLO AVILA**, más los intereses moratorios desde el 25 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo y 5 de febrero de 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Con auto del 20 de octubre de 2020 a solicitud de las partes el Juzgado resolvió 1.-Corregir el primer apellido de la demandada por CASTILLO se indicó CASTRILLO y se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la

demandada GALVIS CASTRILLO AVILA, esto es, de acuerdo con el artículo 301 del C.G. del Proceso.

La señora CASTYRILLO AVILA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de fondo o perentorias dentro del término de ley; como la demanda es de un trámite de menor cuantía y ella lo hizo a nombre propio, con auto del 9 de noviembre de 2020, fue rechazada de plano la contestación de la misma y las excepciones presentadas.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo de bienes inmuebles y de un vehículo automotor. Se registraron los embargos en las entidades oficiadas.

Referente a una solicitud de aclaración del jefe de Oficina Jurídica ELIZABETH MAHECHA VAN-STRALHEN de la Jagua de Ibirico-Cesar se envió la aclaración para que se agregara al despacho comisorio y se realizó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles sin ninguna oposición.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma*

y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 íbidem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de fondo dentro del término de ley, pero fueron rechazadas por haberlo hecho a nombre propio de donde debió acudir a un abogado por ser este proceso de menor cuantía. Como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora **GALVIS CASTRILLO AVILA** a favor de **MONICA FUENTES DUQUE** por la cantidad de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE**

(\$115.000.000.00), representados en cuatro (4) letras de cambio por valores de \$55.000.000.00, \$30.000.000.00, 20.000.000.00 y \$10.000.000.00 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio del 2020, con sus intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Practíquese el avalúo de los bienes inmuebles embargados secuestrados.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA